



224

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2014-00296-00.  
Solicitante: Teresa Imbacuán de Chapid.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 049.

Mocoa, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora TERESA IMBACUÁN DE CHAPID, identificada con C.C. No. 69.085.022 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposo EVANGELISTA CHAPID y sus hijos MARÍA CLARA, CLAUDIA, NACIANCENO, MARTHA, AIDA LUCÍA y LUIS ORLANDO CHAPID IMBACUÁN, más sus dos ahora fallecidos hijos ROSALBA y LUIS ALFONSO CHAPID IMBACUÁN.

2.- La señora IMBACUÁN DE CHAPID dice ostentar la calidad de propietaria dentro del predio rural situado en la vereda El Placer, inspección El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-51927	86-865-00-02-0001-0152-000	3.0135 mts <sup>2</sup>	3.0135 mts <sup>2</sup>

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 39 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 40 en una distancia de 156,11 m con quebrada la hormiga.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 40 en línea recta en dirección sur en una distancia de 216,87 m hasta llegar al punto 35 con predios de la señora Alba Ligia Cuarán
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 35 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 36 en una distancia de 99,76 m, con predios de la señora Aida Lucia Chapid.



225

<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 36 en línea recta en dirección Norte, pasando por los puntos 37,38 en una distancia de 325,39 m cerrando con el punto 39 con predios de los señores Alejandro Paguay- Evangelista Chapid-Arturo Acosta.
------------------	--

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
35	0°27'55,319"N	76°59'33,781"W	675350,00521900000	543292,20857000000
36	0°27'57,781"N	76°59'35,878"W	675285,11563300000	543367,98191900000
37	0°27'59,774"N	76°59'33,617"W	675355,15117000000	543429,23465000000
38	0°28'1,127"N	76°59'32,318"W	675395,38189300000	543470,84150200000
39	0°28'4,599"N	76°59'27,861"W	675533,41227600000	543577,56053700000
40	0°27'59,533"N	76°59'28,165"W	675523,93740700000	543421,73967100000

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se le restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, inspección de policía El Placer, vereda La Loma, con un área de 3.0135 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula No. 442-51927 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-00-02-0001-0152-000; y (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su propiedad, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido mediante resolución No. 0831 del 26 de julio del 2000 proferida por la entonces denominada INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento:

*"Lo que paso es que es que los paramilitares llegaron a la vereda el día 7 de noviembre del año de 1999 y llegaron a nuestra casa, aguantamos viviendo con los paramilitares por un año, ellos hicieron trincheras en nuestra finca cogían nuestras (sic) cocinaban en nuestra cocina y eso así no se podía vivir con esa gente metida ahí y uno como le decía que se vayan, después en el año 2000, ya comenzaron los enfrentamientos contra la guerrilla, y yo les decía que porque no se iban a otra parte que si seguían ahí me iban a matar a mí y a mi familia, y me decían que no, que para eso eran las trincheras, que nos metiéramos ahí y que no pasaba nada entonces disimuladamente nos fuimos saliendo para el placer y nos dijeron que cual era la salidera, que teníamos que estar ahí, por eso un día de esos, en el año 2002, decidí salir huyendo en compañía de mi esposo EVANGELISTA CHAPID y dos de mis hijos que estaban en ese momento que eran ORLANDO Y AIDA LUCIA CHAPID, nos fuimos para el Placer dejándolo todo no sacamos nada de la casa, perdimos la vajilla, las camas, la ropa, 50 gallinas, un marrano, los sembrados de plátano, yuca, maíz y piña, todo ese se perdió ya estando en el Placer nos llamaron unos familiares que debíamos salir del placer, porque eso se iba a acabar, que la guerrilla iba acabar con todo, por eso se nos fuimos a vivir a la Vereda Siberia de Orito, y de ahí nos quedamos por cuatro meses, pero como estaba*



*difícil para trabajar decidimos volver al Placer y ahí nos conseguimos una casa en arrendo y de ahí yo venía a ver como estaba la finca pero los paramilitares no me dejaban trabajar, decían que ya eran los dueños hicieron una base entonces no pude regresar sino hasta el año 2006, que fue cuando se desmovilizaron los paramilitares, y desde esa época viví aquí en la vereda"(...) (fl 12).*

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 22 de agosto de 2013 (folio 14), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RPI-0172 del 11 de octubre de 2013.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 02 de julio de 2014 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 11 de septiembre del 2014, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para dirimir la lid planteada (folio 133).

Posteriormente, teniendo en cuenta que el predio reclamado en restitución se encontraría inmerso en la zona de reserva forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959<sup>1</sup>, con auto 01485 de 22 de octubre de 2014<sup>2</sup> se decretó una suspensión de términos dirigida a requerir a la UAEGRTD a dar inicio al trámite de solicitud de sustracción de dicha área ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Entidad que, acogiendo las solicitudes elevadas expidió la Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016, con la cual se sustrajo definitivamente del rango de protección forestal algunas áreas de terreno localizadas en las veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y La Esmeralda del municipio del Valle del Guamuez razón por la cual, con auto de 7 de julio 2017, se decidió continuar con el trámite correspondiente.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Ver folio 97.

<sup>2</sup> Referenciado a folio 202.



Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad.

En el *sub lite* es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante en vista de quien interpone la solicitud ostenta la calidad de propietaria del bien querellado, cuya titularidad adquirió mediante adjudicación que realizó el INCORA mediante Resolución No. 0831 del 26 de julio de 2000 y al propio tiempo.

Y en pasiva la legitimación se asegura en la medida en que fueron llamados a rebatir la pretensión de la solicitante, todas aquellas personas indeterminadas que crean tener derechos con la entidad suficiente para ser antepuestos a los enarbolados por ella. Llamamiento que una vez agotado, mostró no haber sido atendido por persona alguna con las condiciones antedichas.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio



y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse al fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora Teresa Imbacuán de Chapid, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **Respecto a la condición de víctima:**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora IMBACUÁN DE CHAPID y su núcleo familiar, encontraron en los enfrentamientos entre los grupos de guerrilla y paramilitares y en el atrincheramiento de estos últimos en su propiedad, amenazas sobre su integridad una justificación suficientemente razonable para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar sus vidas y alejarse de aquel sector hasta el año 2006, pues fue en aquel momento en el que decidieron retornar a recuperar la productividad del lugar que forzosamente habían abandonado.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

### **Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**



Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, que dieron cuenta cómo los enfrentamientos entre grupos armados fueron sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil que tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### **Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en el informe técnico predial (fl. 80-81), como en la resolución de adjudicación No. 0831 de 26 de julio de 2000 y el plano anexo a ésta (fl. 57) , manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 190), quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-865-00-02-0001-0152-000, inscrito a nombre de TERESA IMBACUÁN DE CHAPID, misma que figura como titular del derecho de dominio en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51927 del Círculo Registral de Puerto Asís - Putumayo.

Y buscando sobreabundar en apoyos probatorios, reposan en el expediente las declaraciones de los señores Irma Apolonia Galarza de Casanova y José Abraham Quenguan Mipaz, quienes coinciden en manifestar que el predio de la señora IMBACUÁN, le fue adjudicado por el INCODER. Y que tal propiedad fue abandonada por causa de los enfrentamientos armados acaecidos en la región; para luego retornar a él en el año 2006 en compañía de su esposo y sus hijos, sin que en ese término o en algún otro, hayan hecho presencia personas alegando detentar derechos sobre el mismo.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de catorce años, la solicitante junto a su núcleo familiar comenzó a habitar y explotar económicamente el predio objeto de restitución, poseyéndolo en dicho lapso, como propietaria que es, por haberlo adquirido por adjudicación extendida por la entidad legalmente ideada para ello: la otrora denominada INCODER.

Finalmente esta célula judicial concluye que en razón a que existen diferencias en cuanto al área de terrero catastral (5 Ha 5.000 m<sup>2</sup>) con la adjudicada por el INCORA (6 Ha 8000 m<sup>2</sup>) ahora Agencia Nacional de Tierras, es menester señalar que esta



judicatura tomará lo presentado en el proceso de georeferenciación en campo adelantado por la Unidad que acompaña al actor en su reclamación (3.0135 m<sup>2</sup>), por así disponerlo el artículo 89 de la ley 1448 de 2011. Más si se considera que el trabajo investigativo adelantado por dicha entidad debe tenerse como prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil, por contar aquellas mediciones con instrumentos y técnicas que, se presume, resultan más modernas y precisas que las empleadas por la oficina de acopio de información catastral.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, despachándose favorablemente también las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Se denegará las pretensiones décima Primera, decima cuarta formuladas, toda vez que ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio.

En lo que concierne a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de pasivos, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

En lo atañadero a la pretensión DECIMA en lo que respecta a entidades territoriales, adscritas o vinculadas las contenidas en los literales E, F, G, H, I, K, L, M, N, O, P, Q, y T; se dirá que ya que fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia No. 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación 2013-00347. Se denegará no obstante la pretensión principal contenida en el numeral NOVENO al haber sido decretadas en auto admisorio de 02 de julio de 2014.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante se encuentra compuesto por su esposo EVANGELISTA CHAPID y sus hijos MARÍA CLARA, CLAUDIA, NACIANCENO, MARTHA, AIDA LUCÍA y LUIS ORLANDO CHAPID IMBACUÁN, que pertenecen a la población étnica del cabildo de Orito (folio 50) y ostentan la calidad de desplazados retornados, debiéndose aplicar en consecuencia el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y



231

capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora TERESA IMBACUÁN DE CHAPID identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.085.022 expedida en Valle del Guamuez (N.), y a su cónyuge EVANGELISTA CHAPID MALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.152.134 expedida en Valle del Guamuez (P.), y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la vereda El Placer, inspección de policía El Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-02-0001-0152-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores TERESA IMBACUÁN y a su cónyuge EVANGELISTA CHAPID MALES, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la vereda Brisas del Palmar, inspección de policía El Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-51927	86-865-00-02-0001-0152-000	5.500 m <sup>2</sup>	3.0135 mts <sup>2</sup>

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 39 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 40 en una distancia de 156,11 m con quebrada la hormiga.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 40 en línea recta en dirección sur en una distancia de 216,87 m hasta llegar al punto 35 con predios de la señora Alba Ligia Cuarán
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 35 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 36 en una distancia de 99,76 m, con predios de la señora Aida Lucia Chapid.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 36 en línea recta en dirección Norte, pasando por los puntos 37,38 en una distancia de 325,39 m cerrando con el punto 39 con predios de los señores Alejandro Paguay- Evangelista Chapid-Arturo Acosta.

COORDENADAS
-------------





252

PT O.	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
35	0°27'55,319"N	76°59'33,781"W	675350,00521900000	543292,20857000000
36	0°27'57,781"N	76°59'35,878"W	675285,11563300000	543367,98191900000
37	0°27'59,774"N	76°59'33,617"W	675355,15117000000	543429,23465000000
38	0°28'1,127"N	76°59'32,318"W	675395,38189300000	543470,84150200000
39	0°28'4,599"N	76°59'27,861"W	675533,41227600000	543577,56053700000
40	0°27'59,533"N	76°59'28,165"W	675523,93740700000	543421,73967100000

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51927.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51927.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-51927, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Municipio del Valle del Guamuez, Secretaria de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud de los señores TERESA IMBACUÁN y a su cónyuge EVANGELISTA CHAPID MALES, y su núcleo familiar, en caso de que no aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.

**QUINTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante la señora Gloria Amparo Benavides Bravo. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la



prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SEXTO.-** El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SÉPTIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**OCTAVO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**NOVENO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.



Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora TERESA IMBACUÁN DE CHAPID y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**UNDÉCIMO.-** El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

**DUODÉCIMO.- ORDENAR** al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO TERCERO.-** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098,



frente a las pretensiones contenidas en los literales e,f,g,h,i,k,l,m,n,o,p,q,t de la pretensión DECIMA en lo que respecta a entidades territoriales, adscritas o vinculadas.

**DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante fue víctima del delito de desplazamiento forzado y pertenece a la población indígena en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>VÍNCULO</b>
Evangelista Chapid Males	Cónyuge
Luis Orlando Chapid Imbacuán	Hijo
Martha Elisa Chapid	Hija
Aida Lucia Chapid	Hija
Nacianceno chapid Imbacuán	Hijo
María Claudia Chapid	Hija
María Clara Chapid	Hija

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

**DÉCIMO SEXTO.-** Sin lugar a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- DENEGAR** la declaración de las pretensiones séptima principal, décima primera, decimocuarta y secundarias primera y segunda, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del



cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle de Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**

**Juez**